

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Sucesión de Leovigildo Díaz Díaz. Exp. 25269-31-84-002-2018-00187-03.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los interesados Héctor Hugo, María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza y Luz Stella Díaz Díaz, contra el auto de 11 de enero pasado proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá dentro del presente asunto, mediante el cual desató las objeciones formuladas contra los inventarios y avalúos elaborados dentro del proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria del causante, quien falleció el 31 de mayo de 2018, se declaró abierta mediante auto de 18 de octubre de 2018, en proveído que reconoció como herederos a Angie Paola Díaz Macías, en representación de su padre Fabio Díaz Díaz, y María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza, Luz Stella y Héctor Hugo Díaz Díaz; así mismo, a Diana Katherine Díaz Chaur y Viviana Andrea, María Alejandra, Juan Camilo y Oscar Giovanni Díaz Rodríguez, en representación de Edilberto Díaz Díaz.

Al efectuarse la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se incluyeron como partidas de activo, entre otras, los dineros consignados a órdenes del proceso por el secuestre designado en el asunto, producto de la administración del hato lechero y venta de la totalidad de

semovientes que tenía el causante por \$95'000.000, más los obtenidos por la venta de leche desde junio de 2018 a septiembre de 2019, que fueron depositados en la cuenta del Banco Caja Social a nombre de las herederas Nidia Esperanza y Myriam Díaz Díaz por \$111'844.280; los recaudados por la venta de 9 novillos, una vaca, una novilla y un toro entre 2018 y 2019, por \$12'000.000; los de la venta de otras cuatro vacas en 2019 por \$7'300.000; el dinero obtenido por venta de pastos de las fincas 'Santa Cecilia', 'Lote 1 El Placer', 'Lote 2' y 'El Arrayán' en los años 2018 y 2019 por \$5'800.000; los arrendamientos de la finca 'Santa Rosa' (octubre de 2018 a enero de 2019) y del apartamento de la calle 8ª #1-14 Sur (junio a diciembre de 2018) por \$5'800.000; los arrendamientos de la casa ubicada en la calle 8ª #12-03 de los años 2018 a 2021, por un total de \$21'360.000; de la finca 'San Antonio' entre septiembre de 2019 a mayo de 2021 por \$108'339.0; de la finca San Luis, por ese mismo período, por un total de \$10'00.000; de la casa lote de la calle 6 # 9-04 de julio de 2018 a abril de 2021 por \$14'240.000; de la finca 'Santa' Rosa', de febrero de 2019 a marzo de 2021, por \$19'000.000; de la finca 'Villa Marcela', por ese mismo interregno, por \$14'000.000; de la finca 'Santa Cecilia', de diciembre de 2019 a diciembre de 2020 por \$6'300.000; y del apartamento entre diciembre de 2019 a abril de 2021 por \$4'680.000, fueron objetadas por los interesados Héctor Hugo, María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza y Luz Stella Díaz Díaz, solicitando su exclusión, sobre la base de que eso de la venta de semovientes ya había quedado definido entre los herederos en el cruce de cuentas que hicieron en el año 2019, amén de que no existe documentalmente prueba de las ventas realizadas, como tampoco de la venta de pastos y de los arrendamientos percibidos, por lo que sin soporte de su valor, no pueden ser incluidas en la sucesión.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró parcialmente fundadas las objeciones en relación con algunas partidas; concretamente, cuanto a la partida 13, consideró que aun cuando no los dineros a que alude no están depositados a órdenes del proceso, obra en los autos un acta

de autorización de venta de ganado suscrita el 19 de noviembre de 2019 por el secuestre y algunos de los herederos, un acta de venta de otras 29 cabezas de ganado por \$30'000.000, y un contrato de compraventa de 27 más por \$28'000.000, de donde aquélla debe hacer parte del activo en la suma de \$95'000.000 denunciada, pues los semovientes hacían parte de los bienes relictos que existían al momento del deceso del causante; los dineros de la partida 16 también deben inventariarse porque se hicieron consignaciones por valor de \$71'729.485,90 y las herederas Nidia Esperanza y Myriam no justificaron que los dineros que retiraron hayan sido invertidos en bienes de la sucesión.

Las partidas 17 a 21 y 24, por su parte, deben excluirse en la medida en que no fue acreditó la venta de otros semovientes ni de pastos durante los años 2018 y 2019, como tampoco de los arrendamientos que hayan producido esos bienes a que aluden las partidas 20 y 21, desde que no se aportó ningún contrato de arrendamiento ni prueba que permita determinar cuánto se pudo percibir por concepto de frutos, mientras que los arrendamientos de las partidas 22, 23, 25, 26 y 31 sí deben incluirse; los de la finca 'San Antonio', porque obra en el trámite el contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa Plantar de Colombia con algunas herederas, del predio San Luis porque también aparece un contrato suscrito con Antonio Villalba; de las fincas Santa Rosa y Villa Marcela, en la medida en que el heredero Héctor Hugo Díaz Díaz aceptó que estaba administrándolas y que las había dado en arrendamiento, y el apartamento, porque la heredera Diana Katherine Díaz Chaur aceptó estar viviendo allí y cancelar un canon de arrendamiento simbólico; como consecuencia, declaró que el haber de la sucesión se encuentra conformado por:

- 1) El inmueble ubicado en la calle 8 A # 12-03 del barrio Raúl Zambrano Camader de Facatativá.
- 2) El lote de la calle 6 #9-04 junto con la casa prefabricada allí existente.
- 3) El apartamento de la calle 8 A #1-14 Sur de Facatativá.
- 4) La finca San Antonio.

- 5) El predio Santa Rosa.
- 6) El predio Villa Marcela.
- 7) El lote de terreno San Luis.
- 8) La finca Santa Cecilia.
- 9) El Lote 1 El Placer
- 10) El Lote N°. 2
- 11) El predio El Arrayán, todos ubicados en la vereda Mancilla del municipio de Facatativá.
- 12) Los muebles y enseres existentes en la finca San Antonio.
- 13) El dinero recibido producto de la venta de leche y semovientes que fue recibido por los herederos Viviana Andrea Díaz Rodríguez, Luz Stella, Myriam y Héctor Hugo Díaz Díaz por \$95'000.000
- 14) El vehículo Toyota de placas DOA-158
- 15) El vehículo Mercury de placas JRE-061
- 16) Los dineros depositados en la cuenta de ahorros 240882259551 del Banco Caja Social como producto de la venta de leche de junio de 2019 a septiembre de 2019 por \$71'729485,90
- 17) Los dineros fruto de los cánones de arrendamiento de la finca San Antonio por \$108'339.000 que fueron recibidos por las herederas Esperanza, Myriam, Luz Stella y Lilia Nilda Díaz Díaz.
- 18) Los dineros recibidos por cánones de arrendamiento de la finca San Luis por los herederos Óscar y Viviana Díaz Rodríguez por \$10'000.000.
- 19) Los cánones de arrendamiento recibido por el heredero Héctor Hugo Díaz Díaz por la finca Villa Marcela, por valor de \$14'000.000
- 20) Los cánones de arrendamiento de la finca Santa Cecilia por la heredera Angie Paola Díaz Macías por \$6'300.000
- 21) Los dineros fruto de los cánones de arrendamiento del apartamento recaudados por la heredera Diana Katherine Díaz Chaur por \$4'680.000.

Inconformes con esa decisión, los herederos Héctor Hugo, María Delia, Lilia Nilda, Myriam, Nidia Esperanza y Luz Stella Díaz Díaz formularon recurso de apelación, el que les fue concedido en el efecto devolutivo,

el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alegan que las partidas 13 y 16 a 21 del activo sucesor al deben excluirse de la masa partible, en la medida en que los frutos naturales o civiles que se hayan causado con posterioridad a la muerte del causante no deben inventariarse, sino que deben repartirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias; amén de ello, en la partida 13 no se determinó qué valor corresponde a frutos y cuál a la venta de semovientes, y en las restantes se incluyeron dineros por venta de leche y arrendamientos, sin hacer cuenta de que por haber sido percibidos luego del deceso del causante, no pueden ser incluidos en el haber sucesoral, pues de acuerdo con lo previsto en los artículos 717, 718 y 1395 del código civil y el artículo 37 de la ley 63 de 1936, los frutos pertenecen a los herederos y por eso no se pueden inventariar separadamente.

Consideraciones

Como bien se sabe, el “*activo o acervo bruto sucesoral se encuentra conformado por los siguientes factores: a) Los gananciales que corresponden al difunto (Arts. 1830 y 1008 C.C.), los cuales, por no encontrarse liquidados (esto es un asunto de la partición), resulta imposible inventariarlos; b) Los bienes propios pertenecientes al causante (Art. 1008 C.C.), c) Los bienes abandonados por el cónyuge sobreviviente en favor de la herencia (Art. 1235 C.C.); y d) Las recompensas en favor del difunto y en contra de la sociedad conyugal*” (Lafont, Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo I; Parte General y Sucesión Intestada; Décima Primera Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2020; pág. 359).

Hecha esta precisión, ha de relievase que en efecto razón le asiste a la apelación al sostener que los frutos naturales o civiles que hayan podido generar los bienes

relictos tras la muerte del causante, no deben inventariarse, mandato en cuyo trasunto se encuentra lo dispuesto por el artículo 1395 del código civil, en cuanto establece que los frutos “*percibidos*” durante la indivisión por los bienes relictos deben distribuirse entre todos los herederos (Cas. Civ. sent. de 11 de septiembre de 1954, G.J. LXXVIII, 590); esto porque la “*regla 3ª del artículo 1395 del C.C.*” prevé que “*en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas*” (Cas. Civ. sent. de 11 de septiembre de 1954, G.J. LXXVIII, 590).

Lo anterior quiere decir, en buenas cuentas, que los “*frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron (...) (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)*” (Cas. Civ. Sent. de 31 de octubre de 1995, exp. 4416), desde que “*los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata*” (Cas. Civ. Sent. de 10 de agosto de 2018, exp. STC10342-2018).

Siendo las cosas de ese modo, es ostensible entonces que las partidas en que se enlistaron dichos frutos causados tras el deceso del de-cuius deben ser excluidas del haber de la sucesión, pues “*que son accesorios al bien que los produjo*” (sentencia citada), con todo y que al objetarse la inclusión de esas partidas en el inventario nada se dijo sobre el particular, como que apenas si se adujo el acuerdo de los herederos y la falta de prueba de su causación; mas, estando en controversia justamente la inclusión de esos frutos, lo propio era disponer lo que el derecho sustancial manda, por supuesto que si el principio ‘*iura novit curia*’, dicta que la “*determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente*” (Sent. T-851 de 2010), recae en el juez, la mentada circunstancia no puede convertirse en pretexto para socavarlo, por supuesto que lo que no le está permitido a éste es desconocer el principio dispositivo que rige en la materia, que no extraer el verdadero alcance de las discusiones que plantean las partes.

La regla en cuestión, sin embargo, no viene de aplicación en lo que respecta a la partida 13 del activo inventariado, pues que si dentro de ésta se incluyó no sólo el dinero “*recibido del producto de la venta de leche*”, que es lo que calificaría como frutos, sino también el obtenido por la enajenación de “*semovientes*” que existían al momento de la muerte del causante, es ostensible que lo que toca con ese segundo rubro sí debe hacer parte del inventario.

Así es, en verdad, pues si los activos cuya existencia está comprobada al momento de la delación de la herencia son los que deben incluirse como activos de la sucesión, es patente que si dichos semovientes no sólo existían, sino que además fueron objeto de cautela dentro de la mortuoria, pero fueron enajenados por algunos herederos, cual lo atestiguan esos documentos traídos al proceso, cumplidamente la denominada ‘*acta de venta*’ de 25 de noviembre de 2019, por la cual los herederos Luz Stella, Myriam y Viviana Díaz Rodríguez vendieron a Segundo Pedro Zambrano Parra un lote de ganado de 29 cabezas por

\$30'000.000, y el contrato de compraventa fechado el 5 de diciembre de ese año celebrado entre los herederos Viviana Andrea Díaz y Héctor Hugo Díaz sobre 27 cabezas de ganado y 5 terceras, a Bertulfo Bernal y José Luis Jaimes, por \$28'000.000, de donde no hay duda de que los dineros producto de la venta deben inventariarse, pues no por el hecho de haber sido enajenados pierden los herederos el derecho a que esos bienes, ora el dinero recibido por su enajenación, ingresen al haber a distribuir, lo cual implica que la inclusión de esa partida debe mantenerse, aunque en la suma en que según esos documentos se vendieron tales semovientes.

Lo dicho basta para modificar la decisión apelada; no habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto apelado para, en su lugar, tener como partida décimo tercera de los activos, los dineros recibidos por la venta de semovientes de la sucesión por valor de \$58'000.000 y excluir los frutos a que aluden las partidas 16 a 21 del activo; en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421ec249e7b4f79e975f0b70eb357422e2cf817faf951948bf5f604c942431bd**

Documento generado en 02/05/2024 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>